

Proceso de divorcio respecto del cónyuge ausente

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Divorcio.
Palabras Clave: Divorcio, Ausencia, Curador	procesal, Notificación por edicto, Plazos.
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración:

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el proceso de divorcio de un cónyuge ausente, se considera el supuesto del artículo 48 inciso 6 del Código de Familia, en el cual se establece esa causal para abrir el proceso de divorcio por ausencia.

Contenido

NORMATIVA	2
Del Divorcio	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Demandado ausente: Nombramiento de curador procesal	2
2. Demandado ausente: Notificación por medio de edicto para que empiece a transcurrir los plazos	
3. Notificación por edicto: omisión de comunicar la sentencia al ausente mediante esta vía provoca nulidad	4

NORMATIVA

Del Divorcio

[Código de Familia]i

Artículo 48.- Será motivo para decretar el divorcio:

[...]

6) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y

[...]

(Así adicionado este inciso por el artículo 2 de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995)

Artículo 51.- La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial disuelto.

JURISPRUDENCIA

1. Demandado ausente: Nombramiento de curador procesal

[Tribunal de Familia]ii

Voto de mayoría:

"[...] Por esa razón es que el artículo 262 del Código Procesal Civil claramente dispone que "si se tratare de establecer demanda contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio, y se ignorare su paradero y no se estuviere en el caso de decretar su ausencia, oída la Procuraduría General de la República y rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, en caso de que no hubiere dejado apoderado. En el nombramiento se dará preferencia a las personas de que habla el artículo 50 del Código Civil y si no existieren esas personas, la elección la hará el juez, hasta donde sea posible, en una persona que no tenga nexos con la parte que solicita el nombramiento de representante, y cuya capacidad y honradez garanticen una efectiva defensa del ausente." Debe aclararse, por un lado, que la norma fue prevista para ser aplicada a la materia civil, por lo que en ésta de familia no aplicaría la figura de la representación por medio de apoderado general o generalísimo, si lo que se formuló fueron pretensiones de naturaleza personal. Otra aclaración necesaria es que la numeración del Libro Primero del Código Civil fue modificada por el artículo 2 de la Ley 7020 del 6 de enero de 1986, y por ello, los artículos 13 a 61 -reformados por la Ley 5476 Código de Familia de 21 de diciembre de 1973- pasaron a ocupar los números 31 a 79 inclusive. Ese cambio de numeración no fue advertido por el legislador que aprobó el Código Procesal Civil en 1989, pero es evidente que la mención que se realiza al artículo 50 en realidad corresponde al numeral 68.

IV. En el caso presente, los testigos que presentó el actor para demostrar el desconocimiento del domicilio de la demandada indicaron, efectivamente, que ellos no saben dónde localizarla, pero ambos manifestaron que sí conocen a los padres -Alfonso y Floria- y a los hermanos -Mario y Greivin-. Con esta información, el Juzgado tenía la obligación de indagar más profundamente la probable localización de la demandada, lo cual es posible con sólo entrevistar a esos familiares. Si ellos indican la dirección de doña Silvia Elena en Estados Unidos, la demanda debe serle notificada a ella personalmente. Si sus familiares también ignoran la dirección donde puede ser habida, cualquiera de ellos está en posición de ser designado como su curador procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Civil, que como se ha indicado es al que se refiere el numeral 262 del Código Procesal Civil. Sólo en caso de que resulte imposible notificar la demanda personalmente a la demandada y que, en su defecto, no se pueda nombrar como curador procesal a un familiar suyo, es que resulta procedente designar como tal a una persona que no tenga nexo con ella. Si ello no se realiza en esa forma, el proceso se torna muy frágil, pues la sentencia que llegue a dictarse podrá ser casada o incluso, ya firme, podría ser combatida mediante un recurso de revisión. (Arts. 594.1 y 619.7.8.9 C.P.C.) El Juzgado de primera instancia ha violado el debido proceso y ha perjudicado el derecho de defensa por haber designado desde el principio a una persona que no tiene vínculo alguno con la demandada, lo cual hizo incluso sin haber escuchado a la Procuraduría General de la República. Nótese que la resolución que ordena la comunicación a dicha institución es posterior a la designación de la curadora, lo cual -de todas formas- es improcedente, pues precisamente la intervención de la Procuraduría debe cesar una vez que se designa al curador procesal. En razón de lo expuesto, SE ANULA lo actuado y resuelto a partir de la resolución de las dieciséis horas del seis de febrero de dos mil seis."

2. Demandado ausente: Notificación por medio de edicto para que empiece a transcurrir los plazos

[Tribunal de Familia]iii

Voto de mayoría

"ÚNICO: Analizados los autos, se observa que en el presente proceso se ha tenido como ausente al demandado MGC (folios 72 y 73).-

El artículo 263 del Código Procesal Civil establece que la demanda contra el ausente y la sentencia de primera instancia se publicarán por una sola vez en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional, siendo que los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación. Así las cosas, observa este Tribunal que en la sentencia número 381-2005 dictada a las trece horas treinta y ocho

minutos del uno de agosto del dos mil cinco, no se ordenó notificar al demandado ausente MGC por medio de edicto.- En consecuencia, no habiendo empezado a correr el plazo para recurrir, el pronunciamiento sobre el recurso interpuesto resulta prematuro, por lo que se procede a anular el auto dictado a las dieciséis horas treinta y uno minutos del veintiocho de noviembre del dos mil cinco (folio 165), mismo que admite la apelación.- Devuélvase el presente asunto al Juzgado ad quo, a fin de que se sirvan ordenar la notificación de la sentencia de primera instancia por medio de edicto al co-demandado MGC; así como también que conste en autos su publicación.-"

3. Notificación por edicto: omisión de comunicar la sentencia al ausente mediante esta vía provoca nulidad

[Tribunal de Familia]iv

Voto de mayoría

"El artículo 263 del Código Procesal Civil establece que la demanda contra el ausente y la sentencia de primera instancia se publicarán por una sola vez en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional, siendo que los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación.-

Así las cosas, observa este Tribunal que la accionada no ha sido debidamente notificada de la sentencia dictada a las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro, por no haberse realizado la notificación por edicto prevista en el numeral supra citado.- En consecuencia, no habiendo empezado a correr el plazo para recurrir, el pronunciamiento sobre el presente recurso resulta prematuro, por lo que se procede a anular el auto dictado a las trece horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro (folio 65), mismo que admite la apelación.-"

_

¹ Asamblea Legislativa. Ley número 5476 del veintiuno de diciembre de 1973. Código de Familia. Fecha de vigencia desde 05/08/1974. Versión de la norma 21 de 21 del 17/06/2011. Gaceta número 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

ⁱⁱ Sentencia: 01431 Expediente: 05-400316-0687-FA Fecha: 12/09/2006 Hora: 01:50:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Familia.

Sentencia: 00165 Expediente: 03-400838-0292-FA Fecha: 15/02/2006 Hora: 09:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.

Sentencia: 01534 Expediente: 03-401058-0292-FA Fecha: 03/09/2004 Hora: 08:40:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.